

## RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-E-377-10-04-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

### CONSIDERANDO:

**Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres y su anexo para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante "Consejo Transitorio"), con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**Que**, en el referido anexo 3 se determinó que este Consejo Transitorio "garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]; y,

**Que**, el numeral 11 del artículo 208 de la Constitución determina que es competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo.

### I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 29 de noviembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-185 el Pleno del Consejo Transitorio, aprobó el "Mandato para el concurso público de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo", mismo que fue reformado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-217 de 19 de diciembre de 2019 (en adelante referido como "Mandato").

2. El 29 de noviembre de 2018, mediante Resoluciones No. PLE-CPCCS-O-198 y No. PLE-CPCCS-O-222, el Pleno resolvió conformar la Comisión Técnica Ciudadana de Selección para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante referida como "Comisión Técnica Ciudadana").

3. Con fecha 14 de enero de 2019, la Comisión Técnica Ciudadana presentó al Pleno el "Informe de Recomendación sobre la habilitación de los postulantes", en cumplimiento con el artículo 19 del Mandato. Posteriormente, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-233, de fecha 16 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Transitorio resolvió dar por conocido el referido Informe de Habilitación, mediante el cual se habilitó a los siguientes postulantes: Freddy Vinicio Carrión Intriago, Julio Raúl Moscoso Álvarez, Gladys Verónica Potes Guerra y Claudio Hernán Rivadeneira Játiva; y, se ordenó así mismo, la notificación de los postulantes con este Informe.

4. El Pleno Transitorio, mediante Resoluciones: PLE-CPCCS-T-E-259, PLE-CPCCS-T-E-260, PLE-CPCCS-T-E-261, PLE-CPCCS-T-E-262, PLE-CPCCS-T-E-263, PLE-CPCCS-T-E-264 y PLE-CPCCS-T-E-265 de 06 de febrero de 2019, resolvió negar las impugnaciones de los postulantes: Giovanni Carlin Jaime, Humboldt Andrés Cañizares Garcés, Jorge Eduardo Cevallos Parra, Marcelo Patricio Orbe Morejón, María Meyboth Hernández Loza, Narcisa Tomasa Fernández Velásquez, Vilma Azucena Torres Zapata a respectivamente por haberse ratificado que, estaban incursos en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 11 del Mandato. En la misma fecha, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-266, el Pleno resolvió aceptar la impugnación propuesta por la postulante Zaida Elizabeth Rovira Jurado y, por consiguiente, habilitarla para que continúe en el presente concurso.

5. Con fecha 06 de febrero de 2019, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E- 279, el Pleno aprobó el "Instructivo para la prueba de oposición de los concursos públicos de oposición y méritos de selección y designación para la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, representados de los afiliados y jubilados al BIESS, y para los integrantes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria". En cumplimiento con este documento, con fecha 18 de febrero de 2019, los postulantes habilitados rindieron el examen escrito en la fase de oposición del concurso.

6. La Comisión Académica calificó los exámenes y conoció sobre las 3 solicitudes de recalificación de los postulantes: Raúl Moscoso, Claudia Rivadeneira y Freddy Carrión, y mediante Oficio S/N de 26 de febrero del 2019, da a conocer al Pleno la recalificación al examen del postulante Raúl Moscoso con un punto adicional, es decir de la nota 15 pasa a la 16, y con respecto de las demás solicitudes se ratifica en la calificación otorgada por la Comisión.

7. La Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe de Recomendación de Méritos de Postulantes", mediante oficio No. 0013, de fecha 11 de febrero de 2019.

8. Con fecha 25 de febrero de 2019, en cumplimiento del artículo 31 del Mandato, se efectuaron las entrevistas de los postulantes habilitados ante el Pleno de este Consejo; en este, los postulantes efectuaron su exposición oral y respondieron a las preguntas planteadas por los consejeros. En esta audiencia, se receptó el Oficio de 22 de febrero del 2019, presentado por el postulante Claudio Hernán Rivadeneira Játiva, a través del cual manifestó su voluntad de retirarse del presente concurso.

9. El 06 de marzo de 2019, mediante oficio No. 0022, la Comisión Técnica Ciudadana presentó el "Informe Final de Méritos y Examen Escrito" a este Pleno.

10. El 07 de marzo de 2019, el Pleno emitió el "Informe de Valoración de Méritos y Oposición Defensoria del Pueblo", en donde se publicó el puntaje obtenido por todos los postulantes en las etapas del concurso: méritos, examen escrito y entrevista.

11. Con fecha 20 de marzo de 2019, mediante Resoluciones: PLE-CPCCS-T-E-313 y PLE-CPCCS-T-E-314, el Pleno aceptó parcialmente los recursos de revisión presentados por los postulantes Freddy Vinicio Carrión Intriago, Julio Raúl Moscoso Álvarez, respectivamente. En la misma fecha, mediante Resoluciones: PLE-CPCCS-T-E-315 y PLE-CPCCS-T-E-314 el Pleno negó los recursos de revisión presentados por las postulantes: Verónica Potes Guerra y Zaida Elizabeth Rovira Jurado, respectivamente. Los cuatro (4) postulantes pasaron a la etapa de impugnación ciudadana.

12. Con fecha 28 de marzo de 2019, el ciudadano Byron Real López presentó una impugnación escrita ante este Consejo Transitorio, en contra del postulante Freddy Vinicio Carrión Intriago. De conformidad con el artículo 43 del Mandato, la Comisión Técnica Ciudadana procedió a revisar que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 42 del referido Mandato.

13. Mediante oficio No. 0029 de 25 de marzo de 2019, la Comisión Técnica Ciudadana presentó a este Pleno la "Matriz Resumen", en la que se explicó el resultado de la admisibilidad de las doce (12) impugnaciones ciudadanas recibidas. En el referido informe, se recomendó al Pleno aceptar a trámite una (1) impugnación ciudadana.

14. Posteriormente, por Resolución PLE-CPCCS-T-E-355-02-04-2019 de 02 de abril de 2019, el Pleno resolvió en su artículo 1: "Aprobar parcialmente el Informe de impugnaciones y acoger la recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección" y, admitió a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por: la señora Sonia Elena Andrade Tafur y por el señor Álvaro Michel Ruales Santos en contra del postulante Julio Raúl Moscoso Álvarez; y la impugnación presentada por el señor Byron Real López en contra del postulante Freddy Vinicio Carrión Intriago.

15. Consecuentemente, el Pleno convocó a audiencia pública de impugnación ciudadana para el viernes 04 de abril de 2019 a partir de las 10:00 am los ciudadanos impugnantes e impugnados. En el día y hora señalados, se llevaron a cabo las audiencias públicas, de conformidad con el artículo 45 del Mandato.

16. Este Pleno ha verificado que, durante esta etapa de impugnación, se ha cumplido el debido proceso; permitiéndoseles a las partes contradecir y defenderse de forma oral y escrita, en igualdad de oportunidades. Así mismo,

se deja anotado que ninguna de las partes ha alegado vulneración alguna del debido proceso durante esta etapa.

17. Estando en el momento procesal oportuno y, en cumplimiento del artículo 46 del referido Mandato, el Pleno se pronuncia respecto de la impugnación presentada por el ciudadano Byron Real López (en adelante referido también como el "impugnante"), en contra del postulante Freddy Vinicio Carrión Intriago (en adelante referido también como el "impugnado o postulante").

## II. ANÁLISIS.

### 2.1. Sobre lo alegado por el impugnante.

18. El ciudadano Byron Real López, impugnó al postulante por la causales contenidas en el literal c) del artículo 41 del Mandato, esto es estar incurso en alguna de las prohibiciones o inhabilidades, identificando como inhabilidad la contenida en el literal h) del artículo 11 del Mandato; esto es mantener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin fórmula de arreglo, compensación, acuerdo o convenio de pagos, a la fecha de publicación del Mandato, es decir, al 12 de diciembre de 2018.

19. El impugnante señaló específicamente dentro del escrito presentado ante este Consejo:

#### "Ante el IESS

- El Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago, es administrador, Presidente y accionista de la empresa NEWPHONE S.A. con RUC No. 1792045797001, tiene obligaciones patronales en mora por el valor de USD 10.891,10 (Anexo 1)
- El Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago, representante legal de b firma legal Carrión Intriago & Asociados Abogados Cía. Ltda, con RUC No. 1792070430001. registra obligaciones patronales en mora por el valor de USD 724,93. conforme lo acredita el documento del IESS que adjunto a la presente (Anexo 2)

#### Ante la Superintendencia de Compañías:

- El Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago, es administrador, Presidente y socio de Energy Travel, empresa que no ha presentado balances y otros documentos financieros ante la Superintendencia de Compañías desde el año 2013 hasta la presente (Anexo 3). Estos balances, de los que el Dr. Carrión se encuentra en mora por ocho años consecutivos, son requisitos para calcular impuestos y contribuciones.
- El Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago, es gerente y socio de la firma legal Carrión Intriago & Asociados Abogados Cía. Ltda, con RUC No. 1792070430001 (Anexo 4), no ha cumplido con obligaciones administrativas y legales importantes para el sistema societario,

necesarias no solo para la existencia legal de su firma, sino también para la transparencia pública.

- De igual manera, es representante legal de las empresas Lexest Consultores Legales y Asociados C.A., RUC 172698065001 (Anexo 5) y Doker de Comercio Internacional, S.A., con RUC 1792550270001 (Anexo 6) empresas que se encuentran con incumplimientos graves ante el sistema societario nacional, desde el año 2013, lo cual además tiene implicaciones tributarias.

#### Ante el SRI

- El Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago no ha declarado ni pagado El impuesto a la renta del ejercicio económico por el año 2018 (Anexo 7), estando obligado a hacerlo hasta el 24 de marzo dd 2019, como consta el documento 'consulta de impuesto a la renta causado y salida de divisas', que adjunto a la impugnación;
- El Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago no pagó impuesto sobre el monto total mayor a USD 70.000, que la Cruz Roja Ecuatoriana le pago como acuerdo extrajudicial ante una demanda que le planteó a dicha entidad humanitaria (Anexo 7)

(...)

Como he señalado en la sección referida a la primera impugnación, el Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago se encuentra inmerso en la prohibición del artículo 232 de la Constitución. Si este candidato fuera elegido para el cargo que está concursando, no podrá realizar de manera eficiente su labor de control y de defensa de los derechos humanos ante organismos como el SRI y IESS, debido a los intereses en conflicto que existen con dichas entidades

El incumplimiento de normas legales, así como del pago de obligaciones para con el Estado, la morosidad en el pago de aportes patronales, obligaciones tributarias, multas y contribuciones, revelan una falta de probidad, lo cual está (SIC) se vincula con la honradez e integridad en la gestión de asuntos propios."

20. Adicionalmente, el postulante, en la audiencia oral, añadió a su impugnación oral, lo siguiente:

"Los derechos humanos están dentro de nuestro hogar, dentro de nuestra casa, el doctor Carrión tiene un caso de denuncia, de denuncia, ante el Juzgado de violencia contra la mujer, por violencia intrafamiliar. Un proceso que conozco. Y no es bajo, señor, que yo diga esto, porque es un asunto público. No me estoy refiriendo aquí a una situación privada. Es una situación privada, pero de lo cual se derivan efectos públicos, y, la página web del Consejo de la Judicatura

es pública y eso contiene. De tal manera que, cuando hay una violación a los derechos humanos y eso quiero que lo entiendan por favor, yo comprendo la solidaridad que tienen los señores que le acompañan al doctor Carrión, y les felicito que sean solidarios; pero, por favor, entendamos: un asunto de violencia es un asunto que nos incumbe a todos. Un asunto de violación a los derechos humanos, no me importa que sea el hermano en contra de la hermana, del esposo contra la esposa. No me importa de quién sea. Nos importa a todos. Sino comprendemos eso, este país esta mal (...) Yo quiero que sean muy acuciosos y reflexionen más allá de la Ley, más allá de lo que la gramática legal nos está diciendo; reflexionemos al sentido de los derechos humanos”.

21. Con estos antecedentes, el ciudadano Byron Real López solicitó que se acepte su impugnación.

2.1. Sobre lo alegado por el postulante.

22. El señor Freddy Vinicio Carrión Intriago dentro de la audiencia pública de impugnación, señaló respecto del impugnante:

“Estamos ante una impugnación con un determinado contenido y concepto (...) Hay que ser éticos, el derecho de impugnar también conlleva una responsabilidad ¿Por qué Usted no comentó que es socio del Consorcio para el Derecho Socio ambiental con el doctor Raúl Moscoso? Que, Usted inclusive, en el expediente (...) del señor Raúl Moscoso Usted emite una certificación de probidad”

23. Durante la audiencia el postulante entregó a este Pleno dos carpetas separadas. En la primera, el postulante Freddy Carrión Intriago se refirió a los hechos alegados en la impugnación escrita por el impugnante, en esta señaló:

**“IESS:**

- 1. Respecto a la Empresa NEWPHONE S.A. se me acusa de ser administrador, Presidente y accionista y que la empresa tiene obligaciones patronales en mora.**

Al respecto debo señalar que no he sido ni soy Gerente ni Presidente de la Empresa ni Administrador en mención como se desprende de los certificados que constan (sic) en el anexo 1 de la carpeta que pongo a su consideración. La Gerente General de la empresa desde el 11 de diciembre de 2013 hasta la fecha es la Sra. María Fernanda Noboa Rivas.

Como se puede apreciar del certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal también adjunto, la compañía en mención está inactiva y en proceso de disolución y liquidación, para lo cual los representantes legales de la misma deben previamente sanear todas las obligaciones.

Mi única relación con la empresa NEWPHONE S.A. es la de accionista minoritario con el 8% de las acciones.

Respecto a mi rol como accionista cabe precisar que según el art.1 de la Ley de Compañías el Contrato de Compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades. (sic)

De esta definición legal se desprende, el carácter esencialmente patrimonial de la Sociedad o Compañía Mercantil. La Ley de Compañías (sic) tiene varias normas jurídicas expresas sobre la limitación de la responsabilidad legal de los accionistas, entre otras las siguientes:

a) artículo 116 literal c) de la ley de compañías que refiriéndose a los 'derechos', obligaciones y responsabilidades de los socios' (sic), dice: 'c) a que se limite su responsabilidad al monto de sus participaciones sociales. (sic) (...)

**2. Respecto a la firma legal Carrión Intriago & Asociados, de la que soy su representante legal se me acusa de estar en mora de mis obligaciones patronales por el valor de US \$724,93.**

En el anexo 2 de la carpeta, consta el certificado emitido por el IESS emitido el 1 de abril de 2019 según el cual se señala que no se registra obligaciones patronales en mora.

Cabe señalar que el certificado presentado en la impugnación fue de fecha 25 de marzo, cuando la fecha de pago de la obligación vencía (sic) el 31 de marzo de 2019 y los pagos se realizaron el 29 de marzo, es decir dentro del plazo respectivo.

**Superintendencia de Compañías: (sic)**

**3. El Sr. Real afirma que soy Administrador, Presidente y socio de la Empresa Energy Travel y que la misma no ha presentado balances y otra información desde el año 2013 y que por tanto estaría en mora durante 8 años consecutivos.**

Como se aprecia de la documentación que consta en el anexo 3 de la carpeta en su poder, mi vinculación con la mencionada empresa es únicamente la de accionista minoritario con el 25% de las acciones. No he sido Presidente, Gerente o Administrador como tendenciosamente lo manifiesta el impugnante, únicamente (sic) fui Presidente de la misma por unos meses en el año 2009.

Como consta del certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal, se encuentra pendiente la entrega de información correspondiente a

año 2017 y la misma es responsabilidad de quienes como Presidente o Gerente General tiene la Representación Legal, y no de quien habla en calidad de accionista minoritario.

Cabe recalcar que es falso que dicha empresa tenga obligaciones pendientes por ocho años consecutivos como se afirma en la impugnación, para ello se justifica con el documento de existencia legal y cumplimiento de obligaciones, que expresamente menciona que la compañía tiene una obligación (sic) pendiente del año 2017.

4.- afirma que la firma legal Carrión Intriago & Asociados, habría (sic) incumplido obligaciones administrativas y legales incumplidas, pero sin precisar a qué obligaciones se refiere.

El certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal emitido por la Superintendencia de Compañías (sic) y presentado por el impugnante señala que se encuentra pendiente la presentación del balance e información complementaria correspondiente al año 2017.

La falta de presentación de dicha información se debe al juicio penal que tuve que iniciar en contra de la contadora de la empresa, la Sra. Susana del Rocío (sic) Calva Pinta, quien renunció (sic) inesperadamente a su trabajo a finales del año 2017, dejando información incompleta. Posteriormente descubrí que estaba involucrada en el robo de altas cantidades de dinero de la empresa, lo que motivo (sic) la denuncia y juicio en mención.

Sin perjuicio de lo señalado, en el anexo 4 de la carpeta se encuentra el comprobante emitido por la propia Superintendencia de Compañías de que a la fecha la información ha sido válidamente (sic) entregada.

Además, acompañó el certificado emitido por el servicio de rentas internas emitido el 1 de abril de 2019, en el que se señala que la firma Carrión Intriago & Asociados ha cumplido con sus obligaciones tributarias y no registra deudas en firme, por lo que es falso que la información pendiente de entrega a la superintendencia de compañías haya provocado algún perjuicio al estado.

**4. Respecto a las firmas LEXEST CONSULTORES LEGALES Y ASOCIADOS; y DOKER DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A. en la impugnación se afirma que soy su Representante Legal y que desde el año 2013 existen incumplimientos societarios graves que tendrían implicaciones tributarias.**

Las empresas en mención fueron constituidas en el año 2013 con la perspectiva de emprender e invertir en el país, sin embargo, nunca llegaron a concretarse, y por tanto a funcionar, por lo que desde esas empresas nunca

se ha brindado ningún (sic) tipo de servicio que haya motivado facturación alguna y tampoco han tenido personal.

Es así que de los certificados de la superintendencia de compañías que constan en el anexo 5 de la carpeta se puede constatar que dichas empresas se encuentran inactivas, y en el caso de la Compañía DOKER en proceso de disolución.

- 5. En la impugnación se afirma que no he declarado ni pagado el impuesto a la renta del ejercicio económico correspondiente al año 2018, estando obligado a hacerlo hasta el 24 de marzo de 2019.**

Como podrán apreciar en el anexo 6 de la carpeta consta mi declaración del impuesto a la renta correspondiente al año 2018, la misma que fue realizada el pasado 24 de marzo y por la que no tuve que pagar ningún (sic) valor por concepto de multas o interés (sic) por mora al haberse realizado la declaración dentro del período correspondiente por lo que la afirmación realizada por el impugnante nuevamente es falsa.

Acompaño además el certificado emitido por el servicio de rentas internas de fecha 30 de marzo de 2019 que da cuenta de que no tengo obligaciones tributarias ni deudas en firme.

- 6. se afirma que no he pagado impuesto sobre el monto recibido de cruz roja como resultado de la demanda que por despido intempestivo interpuse y gane (sic) a dicha entidad.**

Nuevamente el Sr. Real aporta información equivocada ya que producto del juicio en mención no existió un acuerdo extrajudicial sino sentencia que condenó a la Cruz Roja al pago de una indemnización por el despido intempestivo del que fui víctima (sic).

Cabe señalar además que de conformidad con el art. 9 numeral 11 de la ley de régimen (sic) tributario interno, el monto de indemnizaciones por despido intempestivo se encuentran exentas del pago del impuesto a la renta por lo que el impugnante vuelve a faltar a la verdad, pretendiendo inducir al consejo a error.

**(sic) Ley de Régimen (sic) Tributario Interno: Art. 9.- Exenciones.-** para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

11.- los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del estado; el rancho que perciben los miembros de la fuerza pública; los gastos de viaje, hospedaje y alimentación debidamente soportados con los documentos respectivos, que reciban

los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento de aplicación del impuesto a la renta; (...).- las décima tercera y décima cuarta remuneraciones; (...).- las asignaciones o estipendios que, por concepto de becas para el financiamiento de estudios, especialización o capacitación en instituciones de educación superior y entidades gubernamentales nacionales o extranjeras y en organismos internacionales otorguen el estado, los empleadores, organismos internacionales, gobiernos de países extranjeros y otros; (...).- los obtenidos por los trabajadores por concepto de bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo, en la parte que no exceda a lo determinado por el código de trabajo.'

De esta manera, ha quedado plenamente demostrado que no mantengo ningún (sic) tipo de deuda con el estado y por tanto no me encuentro de ninguna manera inhabilitado para participar en este concurso y asumir el cargo de Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo como maliciosamente se ha pretendido sostener a lo largo de la impugnación presentada por el Sr. Real, para lo cual como anexo 8 se incluye el certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público (sic) emitido por el ministerio de trabajo, actualizado al 3 de abril de 2019.

Con respecto a la segunda parte de la impugnación realizada por el señor Real, me permito reiterar de que ninguna de sus imputaciones es cierta (...) y de ninguna manera me impediría cumplir a cabalidad con mis responsabilidades o que se pueda presentar algún (sic) tipo de conflicto de interés (sic)." (el subrayado no es del original).

24. En cuanto a la acusación por violencia de género el postulante Freddy Carrión Intriago se refirió en su contra-réplica alegando:

"Claro, yo entiendo que las redes sociales es fácil poner cualquier título, cualquier membrete y se lanza a las redes para tratar de afectar la integridad. Yo lo puedo soportar, pero obviamente, no mi familia que no tiene por qué ser sujeta o víctima de este tipo de ataques indiscriminados (...) con un claro objetivo: desprestigiar, desmerecer mi trayectoria o mi participación en temas de derechos humanos, aduciendo que, como no soy del grupo, como no soy de las organizaciones tales o cuales, entonces obviamente no sirvo. (...)

Para mí es muy difícil, pero creo que es necesario, por el país (...) y aquellas personas que accedan a un cargo público tienen que tener la suficiente credibilidad o legitimidad a la hora de asumir un cargo tan importante como la Defensoría del Pueblo. No se ha dado como parte de la impugnación, el doctor Real lo ha mencionado en su parte casi final, -algo que realmente sí me ha molestado-, sobre un tema de una denuncia de una violencia entre familia. Bajo ningún punto de vista se

puede aducir que una denuncia ya puede ser objeto de una sanción y mucho más, no tomando en cuenta que hay un proceso que ha terminado con una sentencia absolutoria. Aquí no se trata de buscar culpables, ni echar responsabilidades, ni eludir mis responsabilidades; sino, de ser éticos en el ejercicio del manejo de la información. Como familia, hemos pasado por momentos muy duros que nada, que en lo absolutamente nada han tenido que ver con temas de violencia intrafamiliar. No tengo 20 años, tengo 44 años y en mi vida, no he tenido un solo problema en temas de violencia intrafamiliar. Esta situación parte de una situación muy delicada, Presidente, señores miembros, que yo no estoy en este momento, ni lo voy a hacer, facultado para abrir un expediente que ya fue en su debidamente juzgado y sancionado, perdón, juzgado y resuelto por una sentencia absolutoria (...)

Con la denuncia, sin averiguar, ni corroborar, ni mucho menos contrastar información veraz, sacamos en las redes sociales; afectándome no a mi -porque por último yo estoy sujeto a este concurso- pero sí a mi familia (...). (Lo subrayado no es del original).

25. Adicionalmente, en la audiencia pública el postulante Freddy Carrión entregó a este Pleno una carpeta que contenía una carta de su esposa -denunciante en el caso de violencia intrafamiliar-, un escrito del postulante, notas de prensa y certificados médicos; respecto de esta información el postulante solicitó a este Consejo: "se tomen las precauciones del caso para mantener la reserva y confidencialidad que el tipo de información amerita". Consecuentemente, este Pleno no hará público el contenido de esta información; sin perjuicio de haberla valorado para la presente Resolución.

## 2.2. Sobre las consideraciones del Pleno.

26. Respecto de los documentos aparejados a la impugnación, el Pleno ha verificado y ha valorado los siguientes documentos:

- a) Documento denominado "Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales" otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad de la compañía "NEWPHONE S.A.", del cual se desprende que la compañía está en mora de obligaciones patronales;
- b) Documento denominado "Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales" otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad de la compañía "Carrión Intriago & Asociados Cía. Ltda", del cual se desprende que la compañía está en mora de obligaciones patronales.
- c) Documento denominado "Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal" otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la compañía "Carrión Intriago & Asociados Cía. Ltda", y los datos generales de esta, de los cuales se desprende que la compañía no ha cumplido obligaciones en el sector societario.
- d) Documento denominado "Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal" otorgado por la Superintendencia de Compañías

Valores y Seguros de la compañía "Energy Travel Cía. Ltda.", del cual se desprende que la compañía no ha cumplido obligaciones en el sector societario.

- e) Documento denominado "Certificado de datos generales de la compañía" otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
  - f) Documento denominado "Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal" otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la compañía "Compañía Doker de Comercio Internacional Sociedad Anónima", del cual se desprende que la compañía no ha cumplido obligaciones en el sector societario.
  - g) Consulta del impuesto a la renta causado y salida de divisas del postulante.
27. Así mismo, el Pleno recalca que, el impugnado ha acompañado a su escrito 8 anexos, detallados a continuación:
- a) Anexo 1, se comprende de los siguientes documentos:
    - a. Documento denominado "Administradores actuales de la compañía" otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador de la compañía "NEWPHONE S.A., Nueva Telefonía", del cual se desprende que la Gerente General de esta compañía es la señora María Fernanda Noboa Rivas desde el 11 de diciembre de 2013 y el Presidente es el señor Ángel Oswaldo Carrión Intriago.
    - b. Documento denominado "Socios o accionistas de la compañía" otorgado por la autoridad previamente referida, en donde se desprende que el postulante es accionista minoritario de esta compañía anónima.
    - c. Documento denominado "Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal" otorgado por la autoridad referida, del cual se desprende esta empresa no se encuentra activa, y se encuentra en proceso de disolución.
  - b) Anexo 2, se comprende de los siguientes documentos:
    - a. Comprobante de pago otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la compañía "Carrión Intriago & Asociados Abogados Cía. Ltda.", del cual se desprende que la fecha vigente de pago es el 31 de marzo de 2019 por USD 528,10.
    - b. Comprobante de pago otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la compañía "Carrión Intriago & Asociados Abogados Cía. Ltda.", del cual se desprende que la fecha vigente de pago es el 31 de marzo de 2019 por USD 202,37.
    - c. Documento denominado "Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales" emitido el 01 de abril de 2019, en donde se registra que el postulante no tiene obligaciones patronales en mora.
    - d. Documento denominado "Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales" emitido el 01 de abril de 2019, en

donde se registra que la compañía "Carrión Intriago & Asociados Abogados Cía. Ltda.", no tiene obligaciones patronales en mora.

- c) Anexo 3, se comprende de los siguientes documentos:
- a. Documento denominado "Certificado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal" otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la compañía "Energy Travel Cía. Ltda", en el cual se muestra incumplimiento en obligaciones del sector societario.
  - b. Documento denominado "Socios o Accionistas de la Compañía" otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la compañía "Energy Travel Cía. Ltda", en el cual se demuestra que el postulante es accionista minoritario.
  - c. Documento denominado "Administradores Actuales de la Compañía" otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la compañía "Energy Travel Cía. Ltda", en el cual se verifica que la Gerente General es la señora Karen Rosmery Carrión Galvez y el Presidente es el señor Ángel Oswaldo Carrión Intriago.
  - d. Documento denominado "Administradores Anteriores de la Compañía" otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la compañía "Energy Travel Cía. Ltda", del que se desprende que el postulante fue Presidente por dos años en el 2009.
- d) Anexo 4, constan los siguientes documentos:
- a. Documento denominado "Certificado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal" otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la compañía "Carrión Intriago & Asociados, Abogados Cía. Ltda.", en el cual se observa que la compañía tiene obligaciones pendientes en el sector societario.
  - b. Documento denominado "Datos Generales de la Compañía" otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la compañía "Carrión Intriago & Asociados, Abogados Cía. Ltda."
  - c. Denuncia No. 0170101818043099, signado por el señor Calle Cárdenas Pablo Esteban, del que se desprende que el postulante denunció a los señores Susana del Rocío Calva Pinta -contadora de la compañía- y a Emilio Santiago Barreto García por hurto.
  - d. Documento denominado "Certificado de Cumplimiento Tributario" otorgado por el Servicio de Rentas Internas de la compañía "Carrión Intriago & Asociados, Abogados Cía. Ltda.", del cual se desprende que esta compañía ha cumplido con sus obligaciones tributarias hasta febrero de 2019 y que no registra deudas en firme.

- e. Documento denominado "Comprobante del envío de la información a SUPERCIAS", con número de expediente No. 157221, del que se desprende que se remitió la información societaria por parte de la compañía "Carrión Intriago & Asociados, Abogados Cía. Ltda."
- f. Adicionalmente ha presentado el certificado del Servicio de Rentas Internas en donde se señala que la compañía ha cumplido con las obligaciones tributarias y no registra deudas en firme.
- e) Anexo 5, consta el documento denominado "Certificado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal" otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la compañía "Doker de Comercio Internacional Sociedad Anónima", del que se desprende que la compañía tiene obligaciones de carácter societario pendientes y que se encuentra en proceso de disolución y liquidación.
- f) Anexo 6: consta el documento denominado "Certificado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal" otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la compañía "Lexest Consultores Legales y Asociados C.A.", del que se desprende que la compañía tiene obligaciones de carácter societario pendientes y que se encuentra inactiva.
- g) Anexo 7: se encuentra el documento denominado "Declaración de Impuestos a la Renta Personas Naturales" emitido por el Servicio de Rentas Internas, del postulante, del que se desprende que la fecha de recaudación es el 24 de marzo de 2019 y se señala que no existe interés o multa por mora de parte del postulante.
- h) Anexo 8, consta de los siguientes documentos:
  - a. Documento denominado "Certificado de Cumplimiento de Tributario" otorgado por el Servicio de Rentas Internas del postulante, del que se desprende que este ha cumplido con sus obligaciones tributarias hasta febrero de 2019 y no que no registra deudas en firme.
  - b. Documento denominado "Registro de no tener impedimento legal para ejercer cargo público" otorgado por el Ministerio del Trabajo del postulante, del que se desprende que el postulante no tiene ningún impedimento a fecha 03 de abril de 2019.
  - c. Documento denominado "Registro de no tener impedimento legal para ejercer cargo público" otorgado por el Ministerio del Trabajo del postulante, del que se desprende que el postulante no tiene ningún impedimento a fecha 27 de diciembre de 2018.

28. Una vez que se han valorado los documentos presentados por ambas partes, el Pleno concluye que el postulante no se encuentra inmerso en ninguna de las inhabilidades contenidas en el artículo 11 del Mandato, conforme se desprende de las certificaciones aparejadas por el postulante de los órganos competentes, esto es: Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Trabajo. De estos

documentos se ha corroborado que, no solo que el postulante, -como persona natural-, no adeuda ningún valor a estas entidades, sino que adicionalmente, las personas jurídicas de las cuales este es representante tampoco tienen deuda alguna con estas instituciones. Consecuentemente, el Pleno determina que no existe inhabilidad alguna del postulante para ser designado Defensor del Pueblo y rechaza lo alegado por el impugnante.

29. Se señala que, el mismo impugnante durante la audiencia pública dentro del tiempo destinado para su réplica, estableció: "Puede que me hayan dado una certificación equivocada; pero, esto es oficial. Eso si quiero decir, que es oficial (...)" Con lo cual, el Pleno observa que, el mismo impugnante reconoció la posibilidad de errores en la documentación presentada; errores que se explican con la documentación aparejada por el postulante respecto de los plazos a su favor para cancelar sendos valores.

30. El Pleno señala que, no se puede interpretar a la inhabilidad contenida en el literal h) del artículo 11 como una inhabilidad que afecta a un accionista de una compañía. Más aún cuando se han presentado los certificados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto del postulante y de las compañías que representa, de las cuales se desprende que este ha cumplido con sus obligaciones patronales y tributarias. Así, la deuda de la compañía "NEWPHONE S.A., Nueva Telefonía", no implica la inhabilitación de uno de sus accionistas, pues, el artículo 11 del referido Mandato no contempla esta posibilidad. Adicionalmente, conforme se desprende de los documentos aportados por el postulante, este no es representante legal, ni administrador de esta sociedad anónima. El Pleno deja constancia que el impugnante no ha probado lo aseverado en su impugnación respecto de que el postulante es "administrador, Presidente y accionista" de esta empresa. Consecuentemente, el Pleno rechaza lo alegado por el impugnante.

31. Respecto de las obligaciones incumplidas de tipo societario, el Pleno aclara que esta no comprende una inhabilidad para postular el cargo; sin embargo, el impugnante en la audiencia pública alegó que esta falta de diligencia en los negocios propios, son una muestra de la falta de idoneidad del postulante. Con lo cual, los incumplimientos en materia societaria se analizan ya no en función de las inhabilidades; sino, en función de la supuesta falta de idoneidad. Así, el Pleno observa que, respecto de la compañía "Carrión Intriago & Asociados, Abogados Cía. Ltda.", el postulante demostró que él ha tomado actos de debida diligencia al presentar la denuncia ante la Fiscalía General del Estado respecto de la persona responsable de dicho incumplimiento. Y, respecto de las dos compañías "Lexest Consultores Legales y Asociados C.A." y "Doker de Comercio Internacional Sociedad Anónima" el Pleno observa que se trata de compañías inactivas y en procedimiento de disolución, que en nada inciden con obligaciones de carácter patrimonial con la Administración Pública.

32. Finalmente, respecto de la acusación por violencia intrafamiliar, el Pleno deja señalado que el impugnante, en efecto, no alegó este hecho dentro de su impugnación. Con lo cual, al haberse referido el impugnante en la audiencia pública sobre esta denuncia, se vulneró el derecho a la defensa del postulante y, por lo tanto, esto no podría ser considerado por este Pleno dentro de la presente impugnación. Adicionalmente, el Pleno observa que esta información **no es pública**, ni se encuentra en el "Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano" (SATJE) -como alegó el postulante-; al contrario, por la materia, este tipo de procesos son de carácter reservado. El Pleno rechaza que se pretenda inducir a error a esta autoridad por parte del impugnante, con la finalidad de traer una acusación fuera del objeto de la presente impugnación.

33. Sin perjuicio de lo anterior, y toda vez, que esta información fue referida expresamente por el postulante -sin tener que hacerlo-, este Pleno, procede a analizar esta alegación, debido a que ambas partes se han referido a esta acusación y, debido a que, finalmente, el Pleno tiene la obligación de garantizar en todo momento la credibilidad y ética de las autoridades que designa. Al respecto, el Pleno recoge el criterio reiterado de este mismo órgano respecto de la independencia jurisdiccional: un órgano administrativo no puede revisar las resoluciones de órganos jurisdiccionales.<sup>1</sup> Así, el Pleno observa que, en el presente caso, no se trata de una acusación por violencia intrafamiliar; sino que se trata de un caso en donde existe sentencia absolutoria. Por consiguiente, este Pleno no es competente para analizar los hechos que ya fueron resueltos por una autoridad judicial, que, ratificó la inocencia del postulante.

34. El Pleno señala que este no es un caso en donde hay duda sobre la inocencia del postulante y se aclara que en el supuesto de que se tratase de una denuncia, dependiendo de la gravedad de la denuncia, el Pleno podría evaluar los hechos con la finalidad de designar a postulantes que gocen de credibilidad. El Pleno es enfático en que, ante la duda sobre la ética o probidad de los postulantes, este sería competente para analizar los hechos de la denuncia. Sin embargo, en este caso, se trata de respetar la **inocencia declarada** por sentencia de autoridad competente, se trata, por lo mismo, de respetar el principio de cosa juzgada y los derechos humanos del postulante. El Pleno resalta que este proceso de reinstitucionalización del país se ha fundamentado en el irrestricto respeto al Derecho y, en este caso, una vez más, a la independencia judicial y a los derechos procesales de los involucrados.

35. Adicionalmente, el Pleno deja constancia que la carpeta de documentos que -sin obligación- fueron presentados por el postulante, para consideración de este Consejo, se ratifica la inocencia del postulante. Con lo

---

<sup>1</sup> Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-37; Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-89.



cual, el Pleno rechaza lo alegado por el impugnante. Consecuentemente, el Pleno determina que, no se ha encontrado inhabilidad, ni hecho que pueda generar duda o prueba sobre la falta de idoneidad alguna del postulante.

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales:

**RESUELVE**

**Artículo 1.- RECHAZAR** la impugnación ciudadana presentada por el señor Byron Real López en contra del postulante Freddy Vinicio Carrión Intriago.

**Disposición Final.-** Por Secretaría General, notifíquese con la presente Resolución al postulante, al impugnante; y, a la Coordinación General de Comunicación Social del CPCCS-T, para su publicación en el portal web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de abril del dos mil diecinueve.

Dr. Julio César Trujillo  
**PRESIDENTE**

Lo Certifico. En la ciudad de Quito, a los diez días del mes de abril del dos mil diecinueve del dos mil diecinueve.

Dr. Darwin Seraquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL (e)**



**FE DE ERRATA:** Se sienta RAZÓN, que en la página 1 de la presente Resolución, en el numeral 2 de los Antecedentes consta "primera autoridad de la Fiscalía General del Estado" cuando lo correcto es: "primera autoridad de la Defensoría del Pueblo".

Lo Certifico.-

Quito, 12 de abril de 2019

Dr. Darwin Seraquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL  
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de Secretaría General  
Numero Foja(s) 9 - nueve hojas  
Quito, 20 de abril del 2019  
**PROSECRETARIA**

ESPACIO  
— EN  
BLANCO

ESPACIO  
— EN  
BLANCO